

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	087583184001-2021 -00152 - 00
PROCESO:	EJECUTIVA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	MARIA CANDELARIA GUTIERREZ MARTINEZ C.C. 49.688.221. . A FAVOR de los menores MELANY ABFDREA Y JOSUE DANIEL CANTILLO GUTIERREZ
DEMANDADO	RICARDO JOSE CANTILLO CRUZ C.C. 72.205.640.

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 29 de marzo de 2021, Señora Jueza: la presente demanda ejecutiva, para su estudio. Sírvase proveer.

SECRETARIA

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial, se advierte que en la demanda presentada la apoderada manifiesta que las partes conciliaron en la Comisaria Tercera de Familia de Soledad, el día 1º. de febrero de 2018, fijándose una cuota de \$368.500.,oo mensuales a cargo del señor RIIICARDO JOSE CANTILLO CRUZ C.C. 72.205.640.

Así mismo indica que el incumplimiento se generó desde FEBRERO DEL 2018 y realiza las liquidaciones respectivas hasta la fecha, sin indicar que cuotas presenta saldos o fueron incumplidas por parte del demandado.

Se advierte que los datos enseñados de endeudamiento del ejecutado no son claros, pues relaciona uno que otro valor sin indicar si es valor adeudado, o valor correspondiente a abonos por parte del demandado, en otras simplemente dice "incumplió". Por_tanto se requerirá a la apoderada que debe ser clara y concisa en la presentación de los valores adeudados a fin de tener un valor claro y preciso para poder librar mandamiento de pago en contra del ejecutado.

Tampoco acredita que al momento de presentar la demanda se enviara simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado (art.6 Decreto 806-2020), debiendo allegar en tal caso las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a aquél (art.8) ibídem.

En vista de lo anterior, y en acatamiento de lo reglado por el artículo 90, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se procederá a inadmitir el presente asunto, a fin de que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído proceda a subsanar las falencias advertidas.

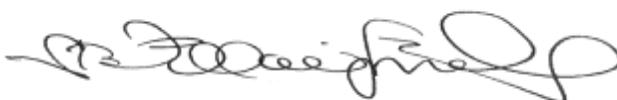
En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTO, por lo anotado en las consideraciones.

Segundo: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que la parte demandante, subsane la falencia advertida so pena de rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 08 de abril de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° 048 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ

mbgs